

caciones y Dietas deberán incrementarse en un 16'9% sobre los determinados en el Convenio.

Santa Cruz de Tenerife, a 15 de Mayo de 1980.—El Delegado de Trabajo accidental.

823

CONVENIO DE SANIDAD

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.—Ambito territorial y funcional.—El presente Convenio regulará las relaciones de trabajo entre los establecimientos sanitarios de hospitalización, consulta y asistencia tanto privados como pertenecientes a cualquier congregación religiosa, clínicas dentales, consultas particulares, ambulatorios mixtos, laboratorios de análisis clínicos con sedes en la Provincia de Santa Cruz de Tenerife, quedando excluidas del ámbito de aplicación de este Convenio aquéllas Empresas de este sector que tuvieren pactado convenios de Empresa.

Artículo 2.—Ambito personal.—Por lo que se refiere al personal, el Convenio será de aplicación a todos los trabajadores fijos, interinos o eventuales que presten sus servicios en las Empresas incluidas en el artículo anterior.

Artículo 3.—Ambito temporal.—El presente Convenio entrará en vigor a todos los efectos el primero de Enero de 1980, independientemente de la fecha de su homologación por la Autoridad Laboral competente, y su duración será la de un año.

Este Convenio se entenderá prorrogado tácitamente de año en año si no fuera denunciado por cualquiera de las partes con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento.

Artículo 4.—Condiciones más beneficiosas.—Aquéllas condiciones o situaciones más beneficiosas que tengan concedidas las Empresas afectadas a sus respectivos trabajadores, tendrán la obligación de respetarlos en su totalidad manteniéndose estrictamente "ad personam".

Artículo 5.—Normas Supletorias.—En lo no previsto o regulado en el presente Convenio será de aplicación las normas que sobre la materia vengan establecidas en la Ordenanza Laboral de Hospitalización, Consultas y Asistencia, de 25 de Noviembre de 1976 y por la normativa laboral vigente.

Artículo 6.—Comisión Paritaria.—Se constituye a efectos de aplicación e interpretación del presente Convenio, una Comisión Paritaria formada por tres miembros de cada una de las partes pertenecientes a la Comisión deliberadora de este Convenio. Cada representación podrá asistir a las reuniones acompañados de los asesores que estimen necesarios, los cuales tendrán voz pero no voto.

Artículo 7.—Condiciones de lo pactado.—Las condiciones pactadas en este Convenio forman un todo orgánico e indivisible a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente. Por ello, las condiciones aquí establecidas serán compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieren por mejoras establecidas legalmente, pactadas o unilateralmente concedidas por las Empresas.

Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en alguno de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éste. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4 de este Convenio.

CAPITULO II

Mejoras Sociales

Artículo 8.—Licencias.—El trabajador avisando con la necesaria antelación y justificándolo adecuadamente mediante las oportunas certificaciones, tendrá derecho a licencia retribuida por los motivos y durante el tiempo que a continuación se especifica:

a) Por enfermedad grave del cónyuge, de los padres o hijos, 7 días.

b) Por alumbramiento de la esposa o conviviente (acreditando

este hecho fonalmente), 5 días.

c) El padre o la madre trabajadores de una misma Empresa con hijos en período de lactancia, tendrá derecho indistintamente, a una hora de descanso en cada jornada laboral completa, que disfrutará a su elección en dos fracciones de 30 minutos mientras dure el citado período. El padre o la madre por su voluntad, podrán sustituir este derecho por una reducción de jornada normal en una hora con la misma finalidad. Este período no podrá exceder de 9 meses.

d) Por muerte del cónyuge o conviviente (acreditada la convivencia formalmente), padres o hijos, 5 días.

e) Por matrimonio, 15 días.

Artículo 9.—Permisos.— Los trabajadores tendrán derecho a que se les concedan permisos no retribuidos por un plazo de hasta tres meses. Este derecho habrá de solicitarse por escrito a la dirección de la Empresa, al menos con un mes de antelación y solo se podrá ejercitar una vez cada tres años. Este permiso no interfiere el régimen de licencias establecidas en el artículo anterior. Estos permisos serán concedidos por la Empresa de acuerdo con las exigencias del servicio y con el informe de los representantes legales de los trabajadores.

Artículo 10.—Revisión médica.—Las Empresas someterán a una revisión médica y obligatoria a todo su personal al año. El resultado de dicha revisión se conservará en el expediente personal de cada empleado.

Artículo 11.—Complemento de trabajo nocturno.—Se establece un complemento consistente en el 25% del salario base/hora a los trabajadores que realicen turnos nocturnos, aunque parte del tiempo trabajado no esté dentro del período nocturno de las 22 horas y las 6 del día siguiente. Este Plus no afecta al personal que hubiera sido contratado para un horario nocturno fijo, ni para el que mantenga un turno de trabajo nocturno en días alternos.

Artículo 12.—Ayuda a los trabajadores en situación de servicio militar.—Los trabajadores de las Empresas afectados que se encuentren en esta situación, perci-

birán el importe de dos mensualidades del salario base. Las dos gratificaciones serán satisfechas, una con ocasión de la Navidad y la otra cuando lo solicitare el trabajador a su conveniencia.

CAPITULO III

Retribuciones

Artículo 13.—Incremento salarial.—Ambas partes de mutuo acuerdo establecen un incremento salarial de un catorce por ciento (14%) sobre todos los conceptos salariales y extrasalariales que hubieran tenido acreditado a los trabajadores en el mes de Diciembre de 1979. Se calculará teóricamente el salario mensual para aquellos trabajadores que hubieran sufrido una disminución en sus percepciones de Diciembre de 1979 debida a ausencias justificadas legalmente.

En todo caso, para este cómputo se excluirán las cantidades correspondientes a horas extras, antigüedad o paga extraordinaria si figuran en el recibo o justificante de pago del mes de Diciembre de 1979 ya que estos conceptos se computarán conforme a lo dispuesto legalmente y en el artículo 14.

El importe mensual, una vez producido este incremento del 14 por 100 será bruto por lo que de éste, habrá que deducir las cantidades correspondientes a cotización de Seguridad Social, Impuesto sobre la renta de las personas físicas, ambos a cargo del trabajador o cualquier otra deducción que pudiera establecerse por imperativo legal.

Artículo 14.—Pagas extraordinarias.—A efectos de distribuir mejor las percepciones de los trabajadores y dividir el año económico en dos semestres, se sustituye la paga de 18 de Julio por la de Verano, dejando sin efecto la primera, a percibir dentro del mes de Junio a razón de la cuantía que tradicionalmente hayan venido satisfaciendo las Empresas.

La gratificación de Navidad será satisfecha en día hábil inmediatamente anterior al 22 de Diciembre y en la misma cuantía que la de Verano.

Artículo 15.—Incremento sala-

rial para los trabajadores de la Empresa Clínicas de Tenerife S.A.—Para estos trabajadores, no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 13 de este Convenio, rigiéndose expresamente por lo aquí establecido:

Se crea un Plus extrasalarial de transporte, cuyo importe para cada una de las categorías profesionales de esta Empresa, será el correspondiente a la cifra que resulte de aplicar el 14% sobre los conceptos que figuran en el recibo de salarios de Diciembre de 1979, consistente en salario base, plus de asistencia, residencia, gratificación voluntaria absorbible y, el productor que cobre plus de especialización más antigüedad, también sobre estos conceptos. Por ello el incremento salarial será exclusivamente en el concepto de plus extrasalarial de transporte, permaneciendo los conceptos y cuantías antes reseñados igual que en Diciembre, de 1979. Las cantidades correspondientes al plus de transporte, tendrán el carácter de extrasalariales de acuerdo con el artículo 3 del Decreto Ordenador de Salarios de 1973 y artículo 73 de la Ley de Seguridad Social, por lo que quedan excluidos de cotización a la Seguridad Social y asimismo son absorbibles en relación con la posible subida de salario mínimo interprofesional si este llega a superar el salario base.

Tal es el pacto que firman las partes de mutuo acuerdo en, Santa Cruz de Tenerife, a 14 de Abril de 1980.—Representación Empresarial, Clínica Colina, Clínica Quibey, Clínica Bencomo.—Representación Social, Unión General de Trabajadores, Comisiones Obreras, Unión Sindical Obrera.

708

REGIMIENTO MIXTO DE INFANTERIA ESPAÑA N.º 18

CARTAGENA

González Ramos, Juan (D.N.I. 42.037.384) hijo de Pedro y Andrea, soltero, pintor de coches, domiciliado últimamente en Ba-

rriada de las Cabritas, Santa Cruz de Tenerife, comparecerá en el término de 15 días, ante el Sr. Juez del Juzgado del Regimiento Mixto de Infantería España número 18, en Cartagena, para notificarle la resolución recaída en el Procedimiento Previo número 55-V-79, instruida por disparo de pistola, y en el cual ha sido condenado al pago de seiscientos treinta y nueve pesetas (739) y al cumplimiento de 8 días de arresto.

Dado en Cartagena, a 2 de Junio de 1980.—El Capital Juez Instructor, José Leiva Clarte.

969

Excma. Audiencia Territorial DE LAS PALMAS

JUSTICIA MUNICIPAL

EDICTO

Para renovar el cargo de Fiscal de Paz de SANTA URSULA (La Orotava), por el presente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 y concordantes del Decreto de 23 de Abril de 1970, se anuncia su provisión por concurso a fin de que, los aspirantes al mismo, presenten sus instancias acompañadas de los documentos que en el citado artículo se mencionan, en el plazo de treinta días naturales, en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción del Partido.

Las Palmas de Gran Canaria, 13 de Junio de 1980.—El Secretario de Gobierno.—V.º B.º: El Presidente.

1014

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

EDICTO

Don Francisco Soler Vázquez, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife.

Hago saber: Que por el Procurador don Antonio Coronas Arias, en nombre y representación de Vallecillos Sociedad Anónima, se ha interpuesto en esta Sala Recurso Contencioso-Administrativo número 101/80, contra acuerdo del Ayuntamiento de La Laguna, de fecha 16 de Abril de 1980, cuyo objeto fue ordenar la devolución de cuatro naveas con destino a explotación agrícola en Vallecillos con señalamiento de exacción cautelar para ejecución subsidiaria.

Lo cual se hace público en cumplimiento del artículo 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción para conocimiento general y con el fin de que sirva de emplazamiento a quienes por tener derechos derivados del acto recurrido u ostentar interés directo respecto de él, puedan comparecer como demandado o coadyuvantes.

Santa Cruz de Tenerife, a 31 de Mayo de 1980.—El Presidente de la Sala, Francisco Soler Vázquez.—El Secretario de la Sala, Francisco J. Mamely Hernández.

924

EDICTO

Don Francisco Javier Mamely Hernández, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife.

Hago saber: Que por el Letrado don Antero Simón González, en nombre y representación de don Miguel Rodríguez Fleitas, se ha interpuesto en esta Sala Recurso Contencioso-Administrativo número 96/80, contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Provincial, de fecha 31 de Marzo de 1980, cuyo objeto fue confirmar la liquidación de Plus Valía 64/77 practicada por el Ayuntamiento del Rosario.

Lo cual se hace público en cumplimiento del artículo 118 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción para conocimiento general y con el fin de que sirva de emplazamiento a quienes por tener derechos derivados del acto recurrido u ostentar interés directo respecto de él, puedan compare-